CAUSA: CASACIÓN INTERPUESTA POR LOS ABOGADOS CAROLINA B. ZELAYA V. Y DERLIS MARTÍNEZ OROA EN: ESTEBAN DAVID CAÑETE Y OTROS S/ H.P. CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS (ROBO AGRAVADO).667-2016.--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO

En Asunción del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Doctores **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**CASACIÓN INTERPUESTA POR LOS ABOGADOS CAROLINA B. ZELAYA V. Y DERLIS MARTÍNEZ OROA EN: ESTEBAN DAVID CAÑETE Y OTROS S/ H.P. CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS (ROBO AGRAVADO)**", a fin de resolver el Recurso de Casación interpuesto en estos autos contra el Acuerdo y Sentencia a N° 26 de fecha 02 de junio del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Penal, Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, integrados por los Jueces Abogados GUSTAVO HERNÁN BRÍTEZ MIRANDA, CARLOS ANTONIO DOMÍNGUEZ ROLÓN Y SANTIAGO TRINIDAD NÚÑEZ, en la presente causa.----------
Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?--------
En su caso, ¿resulta procedente?----------
A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA y CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------
A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: Que los abogados Carolina B. Zelaya V. y Derlis Martinez Oroa interponen recurso de casación ante esta Sala Penal, señalando los supuestos errores por parte del Tribunal de Alzada y del colegiado de mérito, pidiendo -en lo esencial- se haga lugar a dicho recurso (escritos obrante en el presente expediente electrónico).----------
En relación al recurso de la defensa, previamente, al pasar a determinar si la casación interpuesta en autos cumple con todos los presupuestos para ser declarada admisible; tenemos que debe verse si desde la perspectiva de la impugnabilidad objetiva y subjetiva, requisitos que condicionan la viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementada, concurren en forma conjunta, pues de no ser así esto acarrearía la no progresividad, en esta instancia, del recurso de casación interpuesto.----------
En cuanto a la casación contra la decisión de alzada, se contestará en forma conjunta a los planteamientos de las respectivas defensas y en ese sentido, se tiene lo siguiente: Sobre la cuestión señalada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, viene sosteniendo que al examinar la viabilidad formal de la impugnación, no se intenta ingresar a un ámbito de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

estéril rigidez formal, que convierta al recurso de casación en una herramienta procesal de difícil utilización para las partes, sino más bien, exige que quienes lo utilicen, transiten por un camino de razonabilidad y postulen el objeto y los motivos del recurso, y, - en función a dicho entendimiento - se dirima la cuestión sometida a estudio. Se busca, de parte del litigante la adecuada técnica en la presentación, crítica, fundamentación y propuesta de solución, que importa la formulación de un recurso extraordinario, como el que nos ocupa.----------
En este orden se debe establecer que en nuestro actual sistema procesal rigen los principios de taxatividad y debida técnica, con lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Procesal Penal, Art. 449 del CPP.----------
Así el análisis de procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto se efectuará si el mismo ha cumplido con lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido el Titulo IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", instituyendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados con absoluta claridad por el Art. 478 del Código Ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados .----------
Ya claramente determinado el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.----------
Así las cosas, se tienen que el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 02 de junio del 2022, al confirmar el fallo de primera instancia, tiene el efecto de cerrar definitivamente el discusión en la presente causa otorgándole así del carácter de concluyente. En consecuencia, el Objeto (art. 477 del C.P.P.) está cumplido.----------
En relación a la impugnabilidad subjetiva, igualmente está justificada a recurrir la defensa contra la resolución que considera desfavorable a sus intereses, de conformidad al art. 449, segundo párrafo del Código Procesal Penal, hallándose determinado dicho aspecto.-
Por otro lado en cuanto a la forma de interposición: el Artículo 468, primera parte, en concordancia con el Articulo 480 del Código Procesal Penal dispone: El recurso... se interpondrá en el término de diez días luego de notificada..se halla comprobado que el litigante ha planteado el recurso respectivo dentro el plazo determinado en la normativa precedentemente citada.----------
Ahora bien, en relación al presupuesto motivacional, esto es el Motivo (Art. 478 del C.P.P.), también está satisfecho en el sentido de que ha sido invocada la causal prevista

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en el inciso tercero: “sentencia manifiestamente infundada, habiéndose corroborado dicha circunstancia.----------

A pesar de todo lo mencionado, igualmente debe tenerse presente que el recurso debe estar fundado, con todos los argumentos que sostienen la tesis de la defensa, las disposiciones legales que se ha infringido – según ellos- por parte de los jueces de alzada, a fin de darle soporte suficiente a su pretensión.----------

Es que en esencia, en el recurso extraordinario de casación deben darse de forma conjunta todos los elementos formales para su admisión, previamente reseñadas en las normas citadas, que son condiciones que necesariamente deben darse de modo en que pueda sobrepasar dicho tamiz.----------

Es por ello que el artículo 468 del C.P.P., aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el artículo 480 establece: “El recurso. ..se interpondrá.. „y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y detalladamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende... ‘disposición que sintoniza con lo preceptuado en el artículo 450 del C.P.P. que prescribe: “Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.----------

Así es que doctrinariamente se sostiene que el escrito debe estar motivado, en tal sentido el Prof. Fernando de la Rúa, refiere: “El recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta”. Con respecto al numeral 3) del Art. 478 del CPP, resulta importante tener en cuenta que constituye elemento inseparable de este mecanismo de impugnación la “…limitación de su ámbito a puras cuestiones de derecho, tanto para la parte que lo promueve como para el tribunal que lo decide: para aquella será cuestión de admisibilidad invocar un motivo de derecho previsto por la ley; para el Tribunal, se trata de una regulación de su competencia específica (Fernando de la Rúa. El Recurso de Casación. Pags.54.---------- ----------

Ya sobre el particular y analizado detenidamente ambos escritos, puede verse que los recurrentes, no han sustentado suficientemente los motivos por los cuales consideran viciado el acuerdo y sentencia recurrido, más bien hace apreciaciones generales sobre supuestos errores dados, aparentemente, en el juicio oral y público y que Alzada no tuvo en cuenta al considerar cuestiones como valoración de lo probado en juicio, entre otros; intentan argumentar los puntos debatidos, mas no desde una crítica razonada al fallo, esto surge de su presentación que se enfoca más bien en un desacuerdo con los argumentos vertidos por los magistrados intervinientes en esta causa, mas no de la forma que exige el recurso de casación que requiere de un rigorismo que ya se ha explicado precedentemente de forma pormenorizada. Este error en el que incurren los recurrentes priva de eficacia sus respectivas presentaciones, agregando que, en lo que refiere al pedido de **extinción** de la acción no puede ser atendido en lo sustancial al no haber sobrepasado el recurso los presupuestos de admisibilidad y al notar que el requerimiento sobre tal aspecto igualmente se encuentra desprovisto de un análisis técnico y argumentado acerca de incidentes u otros actos que en la eventualidad, podrían o no influir en el análisis y cómputo final de lo determinado en el art. 136 y Stes. del C.P.P..----------

Siendo este el escenario en el cual el recurso de casación ha sido presentado, puede señalarse sin equívocos de que el recurso no se encuentra debidamente fundado y,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

consecuentemente, la respuesta jurisdiccional que se impone es la de declararlo inadmisible, no pudiéndose ingresar al procedimiento para el estudio de su procedencia.-

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES

Comparto el voto del ministro preopinante, debe declararse la inadmisibilidad del recurso, por los siguientes fundamentos: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP. ---------- En definitiva, este recurso es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional -*sentencia o interlocutorio*- en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando o in procedendo*- de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.----------
Paralelamente, exige concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los imprescindibles eslabones formales a las que está supeditada la procedencia de la impugnación. Esto presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifiquen los defectos que aniden en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece la resolución, que a su vez que fijan la competencia y determinan el ámbito de control del órgano revisor.----------
En ese sentido, las presentación no cumple las disposiciones de forma porque se encuentran desprovistas de fundamentación. Dicho con otros términos, si bien la resolución recurrida es objetivamente impugnable y los recursos fueron presentados por quienes se encuentran legitimados para impugnar, las argumentaciones presentadas no vislumbran una construcción lógica-jurídica, por las siguientes razones: En cuanto a la casación presentada por el Abg. Derlis Martinez Oroa por la defensa de Humberto Daniel Lopez Espinola, se alega como agravio la extinción de la acción de acuerdo al Art. 136 CPP, sin embargo el mismo casacionista menciona que hubo actos de las partes que suspendieron los plazos, no menciona la incidencia de ellos en el transcurso del plazo máximo, por lo cual, no puede inferirse que el plazo haya transcurrido, la simple mención del acaecimiento de la extinción sin realizar un cálculo adecuado no permite abrir el estudio del recurso en esta instancia. Por otra parte, el recurrente repite los agravios expuestos en la apelación especial y no realiza una construcción propia sobre la respuesta otorgada por el órgano de alzada.----------
Por otra parte, en relación a la casación presentada por la Abog. Carolina B. Zelaya, se limitó a realizar críticas aisladas al fallo como ser la presentación extemporánea del requerimiento conclusivo y el dictamiento tardío de una prórroga extraordinaria por parte del Tribunal de Apelaciones, sin entrar en detalles ordenados y lógicos de como habría acontecido. Así mismo, el recurrente transcribió lo expuesto en la apelación especial y de lo resuelto, criticó ciertos elementos probatorios tenidos en cuenta por el Tribunal, sin embargo todo ello no constituyó una argumentación propia, lógica y clara.----------
Concluyendo, el examen de viabilidad de los motivos aducidos no resulta un arbitrio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que nos rige, cuya función nomofiláctica se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte, las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un fallo viciado en la forma o fondo; en virtud a lo cual se combate la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia.----------
Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación, por así corresponder en estricto derecho. **ES MI VOTO**.----

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1. Comparto los fundamentos del Ministro Luis María Benítez Riera en lo referente al análisis de **impugnabilidad subjetiva** y **temporalidad** de la interposición.-

2. En cuanto al **objeto del recurso de casación**, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[1], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso.-

3. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. –

4. **Recurso de casación interpuesto por la Abg. Carolina Zelaya, por la defensa de VICTOR CÁCERES FERREIRA.-**

5. Me adhiero **parcialmente** al voto de admisibilidad del Ministro Preopinante en el sentido de que el escrito recursivo se encuentra, en su mayoría, infundado. **Pero** considero pertinente exponer que **UNO de los agravios** mencionados por la defensa de Victor Cáceres Ferreira (acusación presentada fuera de plazo) **merece ser admitido y estudiado** a fondo. Asimismo, también resulta necesario complementar sobre la inadmisibilidad de otro de los agravios (declaración ante la policía nacional), según lo que a continuación se expone: -

6. Como **PRIMER AGRAVIO procesal** la defensa plantea la nulidad de las sentencias porque todo el procedimiento se originó a partir de una declaración tomada por la policía nacional a Víctor Cáceres, en violación del Art. 90 del CPP.-

7. El recurso **no puede admitirse por este agravio** porque lo expuesto en el párrafo anterior es todo lo que se menciona sobre el tópico en particular. La recurrente no

[1] El art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

desarrolló el agravio explicando qué fue lo que declaró el procesado ante la policía nacional y cuáles fueron los procesos o pruebas que se desarrollaron a partir de la misma, por lo que el escrito deviene infundado respecto a esto.-

8. Como **SEGUNDO AGRAVIO procesal** la recurrente afirma que la acusación fue presentada en forma extemporánea. Explica la defensa que la acusación debía presentarse el 13 de diciembre de 2016. Ante este vencimiento el Ministerio Público solicitó una prórroga extraordinaria al tribunal de apelaciones, que se expidió recién el 7 de marzo del 2017, otorgándole la prórroga solicitada. Según la defensa, al no expedirse el tribunal de apelaciones en tiempo y forma, la Fiscalía debía presentar la acusación el 13 de diciembre, lo que no ocurrió. Por lo tanto concluye que al no haberse presentado el requerimiento conclusivo en tiempo oportuno, debió darse el trámite del Art. 139 del CPP, lo cual tampoco se hizo, por tanto, la acusación presentada ya no es válida y como consecuencia tampoco auto de elevación a juicio oral y mucho menos un juicio oral propiamente, debiendo declararse el sobreseimiento del procesado.-

9. El **recurso es admisible por este agravio** porque el mismo se encuentra correctamente fundamentado, explicando las actuaciones procesales ocurridas en el proceso e identificando los vicios que considera existen en el procedimiento así como las normas violadas y la consecuencia jurídica.-

10. Como conclusión, considero que el recurso de casación debe ser admitido únicamente respecto al SEGUNDO AGRAVIO procesal, referente a la supuesta presentación de la acusación fuera de plazo.-

11. **Recurso de casación interpuesto por el abogado Derlis Martínez Oroa, por la defensa de HUMBERTO DANIEL LÓPEZ ESPÍNOLA.-**

12. En el mismo sentido que el recurso interpuesto por la defensa de Víctor Cáceres Ferreira, me adhiero parcialmente al voto de inadmisibilidad emitido por el Ministro preopinante, en el sentido que el escrito se encuentra infundado, excepto por UN agravio específico, el de la extinción de la acción penal, el cual considero que debe admitirse y estudiar su procedencia. -

13. La defensa plantea que se produjo la **extinción** de la acción penal antes de dictar la resolución impugnada. Alega el recurrente que el procedimiento inició el 10 de junio de 2016, posteriormente el 23 de diciembre de 2019 se dictó la sentencia condenatoria, luego el 9 de enero de 2020 se interpuso recurso de apelación especial. Agrega la defensa que el plazo de 4 años del Art. 136 del CPP solo podrá extenderse por doce meses más cuando haya una Sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. Posteriormente la causa fue remitida al tribunal de alzada para que resuelva los recursos planteados y, teniendo en cuenta que por providencia de fecha 17 de junio de 2020 se conformó el tribunal para el estudio de los recursos de apelación especial y que desde el 2 de junio de 2022 han transcurrido un año y 11 meses para que el tribunal se pronuncie sobre las cuestiones planteadas, se ha producido la extinción de la acción penal habiendo pasado 6 años y 4 meses desde el inicio del procedimiento.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

14. El **recurso debe admitirse por este agravio** porque se encuentra correctamente planteado y fundamentado: la defensa afirma que se produjo la extinción de la acción penal antes de que el tribunal de apelaciones se expida sobre el recurso de apelación especial planteado y además realizó su propio cálculo del plazo para que se produzca la extinción.-

15. En conclusión, corresponde declarar la admisibilidad del recurso por el agravio referente a la extinción de la acción penal. **ES MI VOTO.** -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la; ----------

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los abogados Carolina B. Zelaya V. y Derlis Martinez Oroa, contra el Acuerdo y Sentencia a N° 26 de fecha 02 de junio del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Penal, Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, integrados por los Jueces Abogados GUSTAVO HERNÁN BRÍTEZ MIRANDA, CARLOS ANTONIO DOMÍNGUEZ ROLÓN Y SANTIAGO TRINIDAD NÚÑEZ en la presente causa.----------
REMITIR estos autos al Juzgado competente.----------
ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 245 D.